

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

NILMARYS SANTIAGO
CINTRÓN

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE
EMPLEO (NSE)

Recurrido

KLRA201700785

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.
CO-02186-17SE
S.S. NÚM.
XXX-XX-3894

Sobre:
INELEGIBILIDAD A
LOS BENEFICIOS DE
COMPENSACIÓN
POR DESEMPLEO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

La señora Nilmarys Santiago Cintrón, comparece por derecho propio y nos solicita la revisión de una decisión del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que denegó una solicitud de reconsideración realizada por la aquí recurrente y a su vez confirmó la resolución emitida por la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo que le denegó los beneficios de compensación de seguro por desempleo.

Examinado el recurso ante nosotros, con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida y por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS el dictamen recurrido.

I

La señora Nilmarys Santiago Cintrón laboró para JM Multi Subway Bo. Pájaros, Inc. desde el 17 de agosto de 2016 al 28 de

marzo de 2017, ocupando el puesto de Asistente de Gerente. La señora Santiago renunció a su posición por motivos de salud. Posteriormente, solicitó el desempleo y la División del Negociado de Seguridad en el Empleo la encontró elegible para recibir los beneficios mediante determinación de 27 de abril de 2017, por entender que su razón estaba justificada.

Sin embargo, el patrono solicitó una audiencia por no estar de acuerdo con dicha determinación. Se celebró la correspondiente vista el 5 de junio de 2017, ante un Árbitro quien recibió el testimonio de las partes y emitió su dictamen el 9 de junio de 2017. En tal dictamen la Árbitro revocó la determinación inicial y declaró a la señora Santiago no elegible para los beneficios. Entendió que la señora Santiago renunció voluntariamente a su trabajo por razones personales y no probó que tuviera una razón médica para dejar el empleo. En la determinación se estableció que su problema de salud era pre existente a su empleo; que no tenía recomendación médica para dejar su empleo; que no se reportó al Fondo del Seguro del Estado ni al Seguro por Incapacidad No Ocupacional Temporero; y que no hizo gestiones con el patrono para lograr un acomodo por su condición de salud.

No conforme con el dictamen de la Árbitro, la señora Santiago solicitó una audiencia ante el Secretario del Trabajo. La audiencia se celebró por la vía telefónica el 14 de agosto de 2017 y ante la incomunicación con la señora Santiago, el Secretario del Trabajo emitió una decisión en la que entendió por desistido el caso y confirmó el dictamen apelado. La señora Santiago solicitó la reconsideración, planteó que nunca recibió la llamada telefónica y que tenía evidencia de ello. El Secretario denegó la

reconsideración al constatar que la jueza administrativa llamó en seis ocasiones al teléfono de la recurrente y ésta no contestó.

Inconforme, la recurrente acude en revisión administrativa de dicha determinación ante este Tribunal de Apelaciones.

II

Ley de Seguridad de Empleo

La Ley de Seguridad de Empleo es un estatuto de carácter remedial que debe ser interpretado de forma liberal a favor del empleado o reclamante. Este estatuto tiene como propósito el promover la seguridad en los empleos, mantener un sistema de oficinas públicas de empleo para facilitar las oportunidades de trabajo y proveer para el pago de personas desempleadas mediante la acumulación de reservas. 29 LPRÁ sec. 701; Castillo v. Depto. Del Trabajo, 152 DPR 91, 98 (2000).

La Ley de Seguridad de Empleo estableció un fondo de desempleo, el cual será independiente de los fondos y dineros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y será administrado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. Sección 10 de la ley de Seguridad de Empleo, 21 LPRÁ sec. 710. Las personas desempleadas son las únicas elegibles a recibir los beneficios del Fondo de Desempleo. Castillo v. Depto. Del Trabajo, *supra*.

La referida ley establece los criterios de elegibilidad para ser candidato a recibir los beneficios del desempleo. Igualmente, la Ley de Seguridad de Empleo dispone las situaciones en las cuales el trabajador asegurado puede ser descalificado para recibir los beneficios de compensación por desempleo. 29 LPRÁ SEC. 704(b). Específicamente, la sección 704(b)(2) establece que el trabajador asegurado no será elegible a recibir los beneficios del desempleo si:

(2) abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa, en cuyo caso no podrá recibir beneficios por la semana en que abandonó el trabajo y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un periodo no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal.

29 LPRA sec. 704(b)(2).

Revisión judicial

La revisión de las decisiones administrativas del Secretario del Trabajo, por ser la determinación final sobre el beneficio laboral reclamado, se rige por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017 (LPAU). Esta ley, que derogó la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, igualmente adoptó la norma jurisprudencial sentada y reiterada por el Tribunal Supremo durante décadas para la revisión judicial de las adjudicaciones finales de las agencias administrativas. A tales efectos, dispone que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo; mientras que las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. Sección 4.5 de la LPAU, *supra*.

Cónsono con esta normativa, los tribunales deben darle gran peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia administrativa hace de aquellas leyes particulares que les corresponde poner en vigor. Rivera v. A & C Development, Corp., 144 DPR 450 (1997). Ello debido a que las agencias son las que cuentan con conocimientos altamente especializados acerca de los asuntos que les son encomendados. *Id.* De ahí que un foro apelativo no puede descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia y sustituir el criterio de ésta por el

suyo. Mun. de San Juan v. J.C.A., 152 DPR 673 (2000). En efecto, "el Tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa." Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64 (1998).

Por lo dicho, los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409 (2003). La revisión judicial de tales determinaciones se limita a evaluar si la actuación administrativa fue razonable y esta sólo puede ceder al escrutinio judicial cuando esté presente alguna de las siguientes situaciones: (1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación ilegal o una decisión carente de una base racional. Otero v. Toyota, *supra*.

Para facilitar la revisión judicial, la parte recurrente debe demostrar que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduce o menoscaba el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la totalidad de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba. Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo, 74 DPR 670 (1953). La prueba señalada debe derrotar la presunción de que la determinación del organismo administrativo es correcta, porque no podría sostenerse razonablemente en la totalidad de la prueba que la agencia tuvo ante su consideración. Ramírez v. Depto. de Salud, 147 DPR 901 (1999).

III

En su recuso la señora Santiago plantea que es merecedora de los beneficios del desempleo y aduce que la decisión de Secretario del Trabajo al denegar su reconsideración y sostener la determinación de declararla inelegible para los beneficios del desempleo fue errónea. Alega que nunca recibió la llamada de la agencia y que tenía evidencia de ello en el *record* de llamadas de su compañía de celular.

En cuanto a la revisión de las decisiones administrativas, tal como resumimos en la segunda parte de esta Sentencia, ésta se limita a evaluar si la actuación administrativa fue razonable y sólo cede al escrutinio judicial cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y cuando ha mediado una actuación ilegal o una decisión carente de una base racional. Para ello la parte recurrente debe demostrar que existe *otra prueba en el récord administrativo* que razonablemente reduce o menoscaba el peso de la evidencia a tal punto que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial y que demuestre claramente que la decisión no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba.

La señora Santiago cuestiona la determinación del Secretario del Trabajo pues sostiene que no recibió llamada alguna para la audiencia y presenta, por primera vez ante este Tribunal, un registro de llamadas atendidas en su celular para la fecha que estaba pautada la vista. Según surge de la revisión del expediente ante nos y conforme lo sostiene la Oficina del Procurador General, la señora Santiago en su reconsideración ante el Secretario del Trabajo, no anejó el registro de llamadas al que alude en nuestra revisión administrativa. En vista de que cuando

el Secretario evaluó la reconsideración no tenía el beneficio del registro de llamadas, su determinación de haber denegado la reconsideración es razonable. Además, el referido documento solamente demuestra las llamadas que *fueron atendidas* y no las que entran al celular, por lo que no evidencia -contrario a lo que sostiene la señora Santiago- que el 14 de agosto no se llamara a ese número.

Por otro lado, al revisar los documentos que anejó la señora Santiago en su recurso, ninguno sustenta sus alegaciones. Esto es, su reclamo de dejar el trabajo por una condición médica no está apoyado en la prueba desfilada. No encontramos evidencia que demuestre que tenía una recomendación médica para dejar su empleo. Todo lo contrario, surge de la solicitud de información médica, anejado a nuestro recurso, que el doctor no le recomendaba que dejara el empleo, sino que establece que podía trabajar todos los días normal y trabajar las horas diarias sin restricción. A pesar de que en ese documento el doctor recomendó evitar contacto con químicos, detergentes, calor excesivo y contacto con polvo, no se probó que en su puesto de trabajo estuviera expuesta a las condiciones que allí le prohibían. Igualmente, el certificado médico que se anejó al recurso de revisión también recomendaba que la señora Santiago retornara a sus labores el 25 de marzo de 2017. Existe evidencia sustancial en el expediente para apoyar el dictamen de inelegibilidad bajo la sección 704 (b)(2).

Al evaluar la determinación del Secretario del Trabajo que denegó la moción de reconsideración y confirmó la Resolución de la División de Apelaciones que declaró inelegible a la señora Santiago, entendemos que la misma fue razonable y está

justificada en la evidencia evaluada por el foro administrativo. La señora Santiago no logró establecer lo contrario.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación administrativa recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones